



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE ACUÑA BELTRAN

ACCIONADO: SANITAS EPS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00381.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS:

La parte accionante manifiesta en su escrito constitucional, los siguientes;

PRIMERO: Señor(a) juez manifiesto que me encuentro afiliado como beneficiario a SANITAS E.P.S. en el régimen Subsidiado, actualmente tengo 41 años de edad y fui diagnosticado con la patología llamada POLINEUROPATÍA NO ESPECIFICADA SEGUNDO: Señor(a) juez la patología que presento consiste en que muchos nervios de diferentes partes del cuerpo están comprometidos con afectaciones, esta enfermedad puede afectar a los nervios que suministran la sensibilidad (neuropatía sensorial) y a los nervios que ayudan al movimiento (neuropatía motora). En efecto me ha afectado bastante la movilidad de mis extremidades superiores e inferiores. TERCERO: Señor(a) Juez, debido a que presentaba debilidad de desplazamiento en 4 extremidades de mi cuerpo, asistí a una cita médica en donde me realizaron diferentes exámenes físicos y neurológicos, de lo cual el médico tratante pudo determinar que necesito una REMISIÓN PARA HOSPITALIZACIÓN PARA QUE SE REALICE MANEJO CON INMUNOGLOBULINA G HUMANA- MANEJO POR NEUROLOGÍA. CUARTO: Señor(a) Juez SANITAS E.P.S., ha demorado el trámite para la autorización y posterior realización de la hospitalización para que me practiquen el manejo ordenado por el médico neurólogo, es importante mencionar que la atención debe ser prioritaria e inmediata sin ningún tipo de dilaciones de orden administrativo, puesto que puede generar un perjuicio irremediable en mi salud. QUINTO: Señor(a) Juez mi familia y yo somos personas de escasos recursos, por lo tanto, no tenemos la solvencia económica para sufragar los gastos que se pueden derivar de la materialización de los exámenes ordenado por el médico tratante SEXTO: Señor(a) Juez por lo anteriormente relatado y para evitar un daño irremediable a mi salud, acudo a este mecanismo para hacer valer mis derechos como lo establece la constitución Nacional.

DERECHOS VIOLADOS:

El accionante considera que los accionados, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social integral y Vida Digna contemplados en la Carta Política Colombiana

PRETENSIÓN:

Pretende la parte accionante con la presente acción lo siguiente:



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

PRIMERO: teniendo en cuenta el principio de continuidad en el servicio de salud, requiero que de forma inmediata la Eps me expida la autorización correspondiente y en efecto que garantice que me sean practicado los exámenes ordenados por mi médico tratante que consisten en una REMISIÓN PARA HOSPITALIZACIÓN PARA QUE SE REALICE MANEJO CON INMUNOGLOBULINA G HUMANA MANEJO POR NEUROLOGÍA, el cual fue ordenado el día 16 de Febrero de 2021

SEGUNDO: Que se ordene a SANITAS E.P.S. que el TRATAMIENTO se realice de manera INTEGRAL y se extienda a citas, exámenes, medicamentos y procedimientos quirúrgicos posteriores, es decir todo lo que se requiera para alcanzar y mantener un óptimo estado de salud, puesto que no cuento con los recursos económicos para sustentar los gastos que se pueden derivar de tales servicios médicos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (02) de Junio de (2021), notificándose a las partes sobre su admisión y solicitando respuesta de los hechos presentado por la parte accionante a la entidad accionada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte accionada la empresa COOSALUD, manifestó en su escrito de respuesta lo siguiente:

1.- El señor ACUÑA se encuentra afiliado a EPS Sanitas S.A., en calidad de Beneficiario de Régimen Subsidiado. 2.- El señor ACUÑA presenta diagnóstico clínico de POLINEUROPATIA INFLAMATORIA, NO ESPECIFICADA, y solicita a la EPS SANITAS S.A. El medicamento INMUNOGLOBULINA G HUMANA DEL 10% Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL. 3.- El señor ACUÑA se le han autorizado los siguientes servicios: NORMAL 153389548 OFICINA VALLEDUPAR02/06/2021 EPS NEUROCESAR SAS IMPRESA APROBADA 890374 - CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGIA NORMAL 152300831 OFICINA VALLEDUPAR21/05/2021 EPS NEUROCESAR SAS IMPRESA APROBADA 890374 - CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGIA NORMAL 148033470 BOGOTA PRINCIPAL 30/03/2021 EPS CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR) IMPRESA APROBADA J06BA0231C09 - INMUNOGLOBULINA HUMANA IGG 10G/100ML SOL INY La anterior relación evidencia que al señor ACUÑA se le ha brindado las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido, a través de un equipo multidisciplinario de acuerdo con su estado de salud. 4.- Respecto al medicamento, nos permitimos informar que las autorizaciones del medicamento INMUNOGLOBULINA G HUMANA DEL 10% por parte de EPS SANITAS, están aprobadas como se encuentra relacionado en el campo servicios autorizados relacionados. Se gestiona con el proveedor DROGUERIA CRUZ VERDE y manifiestan que el medicamento INMUNOGLOBULINA G HUMANA DEL 10% no es posible realizar la entrega debido a que el 2 medicamento presento novedad de desabastecimiento en la DROGUERIA CRUZ VERDE y el proveedor del laboratorio Takeda no lo tiene disponible para realizar la adquisición en la presentación comercial de 10 gramos que es igual al 10%. Es de señalar que se encuentra disponible la presentación de INMUNOGLOBULINA G HUMANA DEL 5 % razón por la cual se



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

emite autorización para valoración con especialista en neurología con el objetivo que el médico determine si es posible el tratamiento con esta presentación del medicamento y genere una nueva formulación médica. La fecha será acordada con el accionante. II. DE LA INTEGRALIDAD EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. 3 1.- *En relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del señor ACUÑA, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitamos la negación de dicha pretensión, máxime cuando esta Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica. Así las cosas, consideramos que la pretensión de brindar tratamiento integral no es procedente, teniendo en cuenta que EPS SANITAS S.A., en ningún momento ha realizado actuaciones que permitan inferir que tiene intención de no brindar la atención requerida por la paciente, y por el contrario, en todo momento ha suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz. Al respecto, la sentencia T-760 de 2008, hito en el tema del SGSSS en el contexto colombiano se ha referido al principio de integralidad de la siguiente manera: “La atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud” Así mismo, la misma sentencia mencionó: “El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.” (Subrayado fuera de texto) De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la Corte Constitucional ha decidido ordenar el tratamiento integral del usuario en eventos en que las entidades de servicios de salud han realizado acciones tales como el fraccionamiento de servicios de salud, es decir el fallo en que se ordena el tratamiento integral, se interpone como medio de protección de los derechos de los usuarios en eventos en que los mismos se han visto vulnerados o amenazados por conductas lesivas de las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud. En el presente caso, como se ha expuesto de manera clara, la usuaria en el momento se encuentra debidamente afiliada en la EPS SANITAS S.A., y se le han prestado los servicios que ha requerido de manera oportuna y eficaz sin que se presente fraccionamiento de servicios, así 4 mismo EPS SANITAS S.A. ha expresado su disposición para prestar los servicios que el paciente requiera, respetando los términos legales y constitucionales. Además, nótese como el tratamiento integral, sin limitación alguna, en manos de una persona que no tenga en cuenta el equilibrio del Sistema de Seguridad Social en Salud, generaría como consecuencia una hecatombe financiera y de estabilidad administrativa ya que se corre el riesgo Señor(a) Juez, que hasta el más mínimo elemento o tratamiento, por insignificante que sea, deba ser cubierto por la E.P.S., en desmedro del principio de universalidad y de solidaridad sobre los cuales descansa el Plan Obligatorio de Salud, y en el cual las personas con capacidad de pago (régimen contributivo), deben aportar en mayor grado, a favor de los más desvalidos. Así entonces, tendremos a futuro y apoyados en el precitado fallo integral; solicitudes de usuarios, que requerirán cualquier clase de elemento o procedimiento, olvidándose que si bien existen derechos también les asiste obligaciones. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-247 de 2000, se pronunció respecto de la improcedencia de la acción de tutela en materia de protección de hechos inciertos y futuros, en la cual expresamente sostuvo: “(...) A juicio de la Corte, carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos*



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos (...)." (Negrillas fuera de texto) Lo anterior ratifica lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 que establece: "ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela". De acuerdo con lo anterior, se concluye, que la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza actual e inminente que provenga de autoridad o de los particulares, quiere decir ello, que en el momento que el Juez de conocimiento tome la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza. Situación que no se presenta en el caso concreto por cuanto EPS SANITAS S.A. ha autorizado todos los servicios requeridos por la paciente, previa orden de los médicos tratantes. Por todo lo dicho hasta el momento, cada situación se debe estudiar detenidamente para establecer si se cumplen los requisitos que permiten excepcionalmente el suministro de servicios excluidos del POS y no es razonable que se profiera un fallo que de manera abstracta e indiscriminada autorice todo tipo de tratamientos NO POS a futuro, sin tener en cuenta ningún tipo de requisito 5 Sin embargo, en el evento que decida acceder a las pretensiones de la accionante respecto al tratamiento integral, solicitamos que en la orden impartida se delimite exactamente que el mismo sea cubierto para la tecnología en salud que llegue a requerir la señora que si llega a necesitar servicios que no se encuentren contenidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, le rogamos nos sea informado por escrito, indicando expresamente que sobre la cobertura de los mismos existe la facultad de EPS SANITAS S.A., de acudir ante el ADRES para obtener el 100% del reembolso de los valores de que en exceso de nuestras obligaciones legales debemos asumir. III. DEL RECOBRO AL ADRES. - Al ordenar su Despacho, que EPS Sanitas autorice la atención de prestaciones asistenciales excluidas del Plan Obligatorio de Salud, sin ORDENARLE al ADRES el reintegro en un 100% del valor de las mismas, se está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden a EPS SANITAS S.A., vulnerando con ello su seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico, y que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado, en la prestación de los servicios de salud. Entendemos que en la sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional estableció que no es necesario que el Juez de tutela se pronuncie frente al recobro al ADRES por los servicios NO POS que en virtud de las decisiones judiciales se ordenen prestar a las Entidades Promotoras de Salud y que solo bastará agotar los trámites legales establecidos en la normativa vigente que regule la materia, sin embargo en la práctica se ha evidenciado dificultades al momento de efectuar el recobro cuando dicha situación no está expresamente indicada en el fallo de tutela ocasionado las glosas de los recobros presentados para reconocimiento y pago. Es importante resaltar que la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES, es la Entidad que legalmente debe asumir los costos de servicios excluidos del POS que se ordenan a través de fallos de tutela, tal como lo señala el ordenamiento jurídico del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Vale la pena recordar que la facultad de recobro ante el ADRES fue reconocida por la Corte Constitucional a favor de las EPS desde la sentencia SU-480 de 1.997 (Línea jurisprudencial actualmente vigente, que no ha sufrido ninguna modificación en los últimos diez -10- años), y en la actualidad el ejercicio de la misma se encuentra regulada en las Resoluciones 2933 del 20061 y 3099 de 2008, expedidas por el Ministerio de la Protección Social. Esta facultad se expresa de manera especialmente clara en la sentencia T – 202 de 2007 en la que se especifica: “Así las cosas, cuando se le impone a las EPS asumir unas responsabilidades que exceden los límites contractuales y legales, se altera necesariamente en el equilibrio financiero de estas entidades y por tanto del propio sistema. Esta razón fue la que motivó que la jurisprudencia constitucional hubiera definido como regla, que cada vez que se ordene a



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

una EPS una prestación de un servicio médico que se encuentre excluido del POS, el juez de tutela debe garantizar el derecho 1 “Por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS y de fallos de tutela” 6 a recobro ante la Administradora de los Recursos del SGSSS del Ministerio de la Protección Social” 2 (negrilla fuera de texto) Así, se solicita en caso de que su Corporación tutele los derechos fundamentales invocados por la accionante, se ordene expresamente, a la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de cada una de los servicios y tecnologías en salud NO POS que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante. IV. CONCLUSIONES. - • EPS Sanitas S.A, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor ACUÑA, de acuerdo a las coberturas del Plan de beneficios en Salud, y brinda los servicios no cubiertos Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma web (Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC). • Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del paciente. • En relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del señor ACUÑA, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitamos la negación de dicha pretensión, máxime cuando esta Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica. V. PETICIONES.- • Como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor ACUÑA por los motivos expuestos, y en consecuencia se DENEGUE la presente acción constitucional. • De manera subsidiaria y de no acceder a nuestras solicitudes, y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante solicitamos: 2 El apartado citado de la sentencia remite al siguiente argumento en similar sentido planteado en la Sentencia SU – 480 de 1997: “como se trata de una relación contractual, la E.P.S. sólo tiene obligación de lo especificado, (...) luego, si se va más allá de lo reglado, es justo que el medicamento dado para salvar la vida sea sufragado, mediante repetición (...) [p]ero de donde saldrá el dinero? Ya se dijo que hay un Fondo de Solidaridad y garantía, inspirado previamente en el principio constitucional de la SOLIDARIDAD, luego a él habrá que acudir. Pero como ese Fondo tiene varias subcuentas, lo más prudente es que sea la subcuenta de “promoción de la salud”. 7 1. Que el fallo se delimite en cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, esto es: POLINEUROPATIA INFLAMATORIA, NO ESPECIFICADA, estableciéndose que la prestación de las tecnologías en salud procede siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS S.A., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores. 2. De igual manera, que, si llega a acceder a la solicitud, el fallo ordene de manera explícita que la EPS SANITAS S.A. debe suministrar: INMUNOGLOBULINA G HUMANA DEL 10%. 3. Que se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS INMUNOGLOBULINA G HUMANA DEL 10% Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL, que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Se debe recordar, que el derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares.

La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, planteando a partir de su naturaleza prestacional, la necesidad de que el legislador disponga medidas encaminadas a garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

*De igual manera, esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de “existencia digna” conforme con lo dispuesto en el artículo 1º superior, que establece como principio fundamental **“el respeto de la dignidad humana.”***

Ahora bien, inicialmente la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos explicó que el derecho a la salud es de carácter prestacional. Por tanto, para ser protegido por la acción de tutela debía darse la conexidad con un derecho fundamental, pero en la Sentencia T-760 de 2008 del treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), esta analizó las distintas posiciones jurisprudenciales que se desarrollaron para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad y planteó que ésta ya no debía utilizarse, porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, partiendo de la base que hay unas normas específicas que lo desarrollan y, por tanto, se hace exigible como fundamental.

Así mismo, la Corte ha entendido que el concepto de vida no se limita a la idea restrictiva de peligro de muerte, que daría lugar al amparo constitucional únicamente en el evento de encontrarse el individuo a punto de fenecer o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende, entonces, es respetar la situación “existencial de la vida humana en



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

condiciones de plena dignidad”, ya que “al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable”, en la medida en que ello sea posible.

En este sentido, la vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no conlleva necesariamente la muerte sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano. No debe esperarse a que la vida esté en inminente peligro para garantizar el servicio de salud, para acceder a la protección reclamada, sino procurar que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social. Así las cosas, la vocación de prosperidad de la acción de tutela no está supeditada a que se trate solamente de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino también ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida de la persona o cuando se les impide desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.

Con fundamento en lo anterior, la persona afectada en su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, puede acudir al amparo constitucional en aras de obtener la protección de los derechos vulnerados o amenazados, cuando una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar la práctica de un tratamiento o el suministro de algún medicamento, arguyendo exclusivas razones de tipo contractual, legal o administrativas, que resultan desde la perspectiva constitucional, desproporcionadas e irrazonables, frente a la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

¿Según lo expresado en el escrito de tutela, la finalidad perseguida con la misma es lograr que la EPS accionada suministre al paciente remisión para hospitalización para que se realice manejo con inmunoglobulina g humanamanejo por neurología?

Al respecto, se debe señalar, que el derecho fundamental a la salud y a la vida digna, resulta relevante siempre que las entidades que prestan el servicio de la seguridad social vulneren el derecho a la vida o a la integridad física de una persona teniendo en cuenta, que dichas instituciones tienen el deber de una puntal atención en caso de enfermedad, más aun la obligación de suministrar en forma oportuna todo lo necesario e indispensable como los medicamentos requeridos por un paciente para su recuperación y no tienen por qué escudarse en que “los tratamientos, drogas, y demás que requiera un paciente se encuentran fuera del POS” y con ello evadan responsabilidades con las personas afiliadas.

La Corte Constitucional en sentencia T-1027 de 2000 ha reiterado que: “...las normas que regulan la exclusión de medicamentos del P.O.S deben aplicarse, siempre y cuando no vulneren derechos fundamentales consagrados en la constitución. En efecto, la supremacía constitucional impone a todos los operadores jurídicos la aplicación preferente de las normas superiores y exige que siempre que la vida humana se vea afectada, en su núcleo esencial, mediante lesión o amenaza inminente y grave, el estado social deberá proteger de inmediato al afectado, a quien le reconoce su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona, que es el fin del derecho”.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

De otra parte, y sumado a lo anterior recordemos que el servicio la salud se encuentra amparado bajo unos principios los cuales fueron tratados, en la Sentencia T- 745 del (2013), la cual me permitimos manifestar seguidamente:

La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[4] y 156[5] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros:

2.4.1. Oportunidad: Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

2.4.2. Eficiencia: Este principio busca que “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

2.4.3. Calidad: Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

2.4.4. Integralidad: El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir[8].

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento[9].

Sintetizando, el principio de integralidad pretende “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

2.4.5. Continuidad: Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Pues bien, tenemos que la parte accionante deja de presente en su escrito petitorio, que se le esta vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida por la omisión de las entidades accionadas, al no proceder de forma oportuna a suministrar al paciente el medicamento requerido.

Tenemos que la EPS accionada deja de presente que no se ha podido cumplir con el suministro del medicamento atendiendo a que la DROGUERIA CRUZ VERDE manifestó que el medicamento presento novedad de desabastecimiento y el proveedor del laboratorio Takeda no lo tiene disponible para realizar la adquisición en la presentación comercial de 10 gramos que es igual al 10%.

Frente a lo indicado por la EPS debe referir este servidor judicial que lo mismo no sería una causal justificable para la EPS no cumplir con el deber que le demanda la ley con sus usuarios, se recuerda que la dilación en el suministro de los medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos.

En ese sentido, se precisa que las EPS no puede hacer más gravosa la situación de los pacientes, es de notar que este actuar afecta ostensiblemente los derechos de los pacientes, con lo cual se coloca en riesgo la integridad de los afectados, e incluso podría estar en riesgo la vida de los implicados.

Resaltemos lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 188 del 2013, en la cual se dejó bajo presente lo siguiente:

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado. Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.

Frente a lo expuesto debe manifestar este servidor judicial no estar de acuerdo con la dilación en el suministro del medicamento requiere el tutelante, implicado lo anterior que en el presente asunto se amparara el derecho a la salud reclamado por el instante.

*Así las cosas, este servidor judicial considera que la parte accionada no ha cumplido con su deber legal, frente a garantizar un buen servicio a la parte accionante, por consiguiente, en esta oportunidad se ordenará a la EPS accionada **SANITAS EPS**, que de forma inmediata proceda a iniciar los trámites para autorizar REMISIÓN PARA HOSPITALIZACIÓN PARA QUE SE REALICE MANEJO CON INMUNOGLOBULINA G HUMANAMANEJO POR NEUROLOGÍA, el cual fue ordenado el día 16 de febrero de 2021*

Se niegan las demás pretensiones por ser hechos futuros e inciertos.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por **JAIRO ENRIQUE ACUÑA BELTRAN** contra **SANTAS EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante de SANTAS EPS, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva iniciar los trámites correspondientes para autorizar la REMISIÓN PARA HOSPITALIZACIÓN del accionante JAIRO ENRIQUE ACUÑA BELTRAN, PARA QUE SE REALICE MANEJO CON INMUNOGLOBULINA G HUMANAMANEJO POR NEUROLOGÍA, el cual fue ordenado el día 16 de febrero de 2021

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

-:-


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio de (2021)

Oficio No. 705

Señor:

JAIRO ENRIQUE ACUÑA BELTRAN

E. S. D.

Dirección:

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE ACUÑA BELTRAN

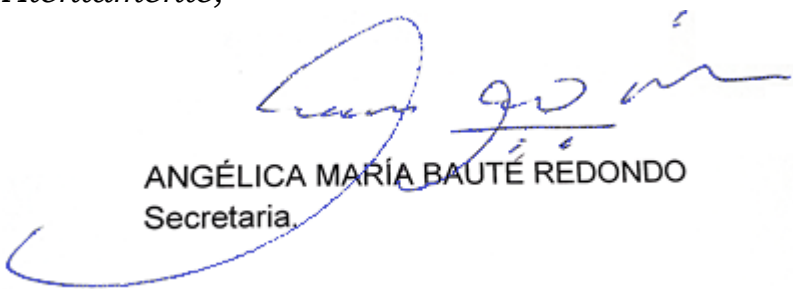
ACCIONADO: SANITAS EPS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00381.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por JAIRO ENRIQUE ACUÑA BELTRAN contra SANITAS EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante de SANITAS EPS, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva iniciar los tramites correspondientes para autorizar la REMISIÓN PARA HOSPITALIZACIÓN del accionante JAIRO ENRIQUE ACUÑA BELTRAN, PARA QUE SE REALICE MANEJO CON INMUNOGLOBULINA G HUMANAMANEJO POR NEUROLOGÍA, el cual fue ordenado el día 16 de febrero de 2021. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio de (2021)

Oficio No. 706

Señores:

SANITAS EPS

E. S. D.

Dirección:

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE ACUÑA BELTRAN

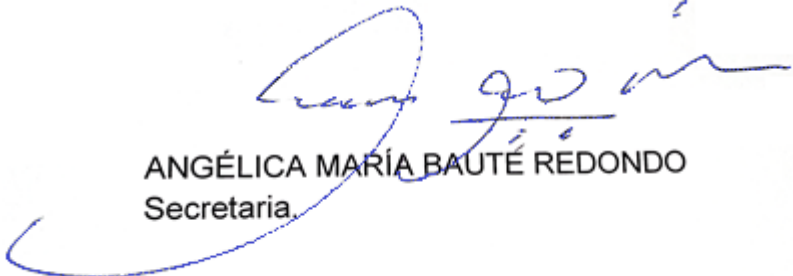
ACCIONADO: SANITAS EPS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00381.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por JAIRO ENRIQUE ACUÑA BELTRAN contra SANITAS EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante de SANITAS EPS, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva iniciar los tramites correspondientes para autorizar la REMISIÓN PARA HOSPITALIZACIÓN del accionante JAIRO ENRIQUE ACUÑA BELTRAN, PARA QUE SE REALICE MANEJO CON INMUNOGLOBULINA G HUMANAMANEJO POR NEUROLOGÍA, el cual fue ordenado el día 16 de febrero de 2021. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR